



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Radicado No. 2022-00002-00

Socorro, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la NULIDAD propuesta por el apoderado de la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por RAUL CASTRO SAENZ, en contra de JAIRO CASTRO SAENZ, NOHORA CASTRO SAENZ, BEATRIZ CASTRO SAENZ, MARCO FIDEL CASTRO SAENZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado al No. 2022-00002-00,

I. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ CASTRO SAENZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.666.431, demandada en este proceso Verbal de pertenencia radicado al No. 2022-0002-00, interpone **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, de conformidad con los siguientes hechos:

1. La apoderada de la parte demandante remitió documento de notificación a la señora **BEATRIZ CASTRO SAENZ**, el cual es confuso, dado que este debió surtir los requisitos establecidos por el código general del proceso, en lo estatuido en sus artículos 291 y 292, dado que desconocía la dirección electrónica de los demandantes.
2. El escrito de notificación genero confusión en la demandada, por ser un híbrido realizado de manera irregular entre lo normado por el código general y lo ordenado por el decreto 806.
3. La confusión que género en mi poderdante no pudiera dar contestación a la demanda en debido termino.



4. En el escrito no se especificó la información completa de la ubicación del juzgado de conocimiento ni el horario de atención.

Con base en los hechos narrados, solicito:

“PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de la notificación por carecer de elementos esenciales y en su lugar se determine la notificación por conducta concluyente admitiendo la contestación de la demanda adjunta”.

El Despacho en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso correr traslado de la nulidad a la parte demandante, pero dejó transcurrir el término para pronunciarse en silencio.

II. CONSIDERACIONES

La petición del incidentante, se concreta a que se declare la nulidad de la notificación a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, toda vez que no se notificó en debida forma la demanda, lo que produjo que la demandada no pudiera contestar en debida forma la misma.

El artículo 133 determina las causales de nulidad y concretamente la de su numeral 8º, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

La parte demandante no se pronunció al incidente de nulidad, del cual se le corrió el respectivo traslado.

Procede seguidamente el Despacho a examinar y considerar la actuación procesal surtida en aras de decidir lo que en derecho pueda corresponder



en relación con el presente tramite incidental de nulidad, y concretamente de verificar, si efectivamente de la actuación procesal se pueden encontrar los presupuestos fácticos necesarios para que este despacho pueda acceder a las pretensiones del incidentante o pretendida declaratoria de la nulidad de la notificación personal a la demandada, BEATRIZ CASTRO SAENZ.

Con el memorial de incidente de nulidad, el apoderado de los demandados, allego el escrito que le fue remitido a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, a la dirección carrera 68ª No. 22ª – 75 Casa 38 de Bogotá., De acuerdo con lo señalado en el escrito que le fue remitido para la notificación personal, se dejó consignado:

“DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DEL 2020, ARTICULO 8, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN Y LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, ESTO ES 20 DÍAS A FIN DE QUE EJERZA SU CORRESPONDIENTE DERECHO DE CONTRADICCIÓN, ARTICULO 369 DEL C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y probado, debe decirse, que si bien es cierto se le remitió el escrito a la demandada donde se le consigno: “...AVISO: NOTIFICACION PERSONAL – ARTICULO 369 C.G.P. Y DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8...”, no se acredito al proceso prueba del proceso de notificación a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, pues si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, estableció un procedimiento para lograr la notificación personal, a través del correo electrónico, teniendo en cuenta que en el presente caso se remitió vía correo a la dirección de la demandada, a la carrera 68ª No. 22ª – 75 Casa 38 de Bogotá, la misma no se hizo en legal forma, pues no se acredito el envío del aviso citatorio y/o notificación por aviso, como lo consagra el C.G.P., para lograr notificar en debida forma a la demandada, atendiendo que la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, no tenía correo electrónico conocido, para que la parte demandante remitiera la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debiéndose surtir la notificación personal como lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P.



Sobre el tema de la notificación personal del Decreto 806 del 2020, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 10 de agosto de 2021, señaló:

Ahora, también la Sala de Decisión Civil Familia-Laboral, de éste Tribunal ha hecho análisis de tal normativa e incluso ha concluido por vía de Acción de Tutela, que un juzgador de causas relacionadas con procesos civiles, no cumple debidamente las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando deja de pronunciar en la forma exigida por el Art. 132 del ordenamiento procesal citado, en el ámbito específico del tema probatorio el trámite de una nulidad relacionada con la falta de notificación al demandado de la providencia inicial, vale decir el auto admisorio de la demanda en su caso para los procesos declarativos, o el respectivo mandamiento de pago, para evento de los proceso de ejecución como el que objeto de estudio en este evento.

En tal sentido, en un caso análogo, con ponencia de suscrito Magistrado, esta Sala conceptuó lo siguiente:

“Al revisarse la actuación surtida, claro resulta colegir para esta Corporación que, la decisión que resolviera la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago, muy a pesar de endilgarse el yerro de información en torno al lugar o forma de notificación del mandamiento de pago, en los términos indicados, el juzgador emitió una providencia, en este caso un auto de plano para resolver la nulidad, lo cual ciertamente contraría el criterio de necesidad de la prueba para tales efectos.

En tal sentido pertinente se torna denotar que, no resulta de poco interés jurídico para un proceso civil que se cuestione el lugar en donde deba ser notificado el demandado, ya del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. Esto porque ciertamente no solo se contrae ello a constatar el cumplimiento estricto de la normativa sobre el particular, la cual resulta de orden público y de cumplimiento estricto, sino también, la de permitir el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, aspectos trascendentes del debido proceso judicial que, como garantías superiores y constitucionalmente reconocidas como derechos fundamentales, pueden ser objeto de protección por vía de la Acción de Tutela.



Por lo mismo, se torna necesaria la intervención del juez constitucional, pero no con el sentido que se emitiera en la primera instancia, vale decir, ordenar una nueva decisión, sino para que rehaga la actuación que ha encontrado este estrado judicial como lesiva de los derechos constitucionales aludidos.”¹ Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado 68-679-3103-002-2021-00017-01 de fecha 23 de marzo de 2021.

Ahora, con motivo de la expedición del Decreto 806 de 2020, el trámite previsto para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sufrió importantes modificaciones transitorias, habida cuenta la posibilidad de surtirse a través del empleo de las llamadas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC). En tal sentido, el art 8 previó lo siguiente:

“(…) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subrayado del Tribunal).



También denota esta Colegiatura que tal normativa fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional. Y ciertamente a través de la Sentencia C-420 de 2020, declaró su exequibilidad, pero de manera condicionada. En torno al alcance de lo previsto en la normativa antes aludida, ciertamente han existido diversos pronunciamientos tanto de la autoridad que en el ámbito civil unifica la jurisprudencia e incluso de esta Colegiatura. Sobre el particular la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado lo siguiente:

“.... Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tiene por objeto «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este».

Dicha norma regula lo relacionado con las notificaciones que deban realizarse personalmente, señalando, en el artículo 8, que podrán hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado y que las mismas se entenderán surtidas «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre el artículo 8 en comentario, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje.”² (vuelve a subryar esta Sala).

De tal manera que el tema probatorio de las causales de nulidad que aluden a cuestionar el trámite de la notificación de algunas de las aludidas providencias, debe tener como parámetro normativo el plasmado en el Código General del Proceso, con las adiciones previstas en el citado Decreto 806, así lo plasmado en la Sentencia C- 420 de 2020. Se insiste en que, el juzgador de estas causas deberá obrar en procura de preservar las garantías constitucionales, con los medios



probatorios pertinentes y conducentes, debidamente decretados y practicados en estos trámites resolver lo que en derecho corresponda. Solo así se materializan las garantías fundamentales...”

En virtud de todo lo expuesto, no cabe ninguna duda acerca de que la notificación a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, no se hizo como lo indican las disposiciones legales, esto es de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si tenemos en cuenta que la misma no tenía correo electrónico para la recepción de la notificación personal, como lo indicaba el Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022, y tampoco la parte demandante acreditó la notificación en debida forma como lo indican las disposiciones legales, configurándose así la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo que efectivamente debe ser subsanada, disponiéndose lo pertinente.

Sin embargo, atendiendo la petición hecha por el apoderado de la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, este despacho accederá a lo pedido, declarando la nulidad de la notificación personal a la demandada, y se dispondrá tener a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, notificada por conducta concluyente, admitiendo igualmente la contestación de la demanda allegada, de acuerdo con lo solicitado por su apoderado judicial.

DECISION:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- DECLARAR que la demandada BEATRIZ CASTRO SAENZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha

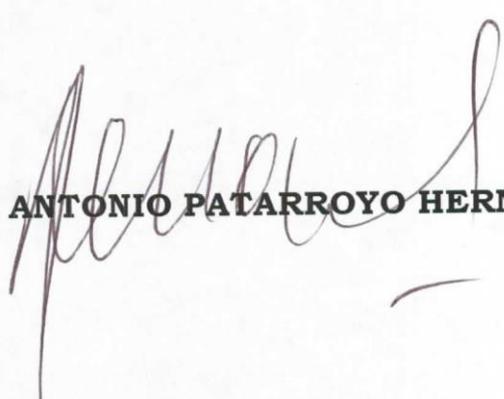


catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo solicitado por su apoderado, y tener por contestada en termino la demanda que hizo esta demandada y que se encuentra arrimada la proceso.

3º. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no fueron acreditadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ